

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARTURO JOSÉ SALAS GARCÍA

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ARTURO JOSÉ SALAS GARCÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.179.431 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, toda vez que han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso, consagrados en el artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me postule al empleo de nivel técnico con denominación técnico administrativo grado 16 código 3124 número OPEC 170064 adscrito al Ministerio de Comercio dentro de la convocatoria “Entidades del Orden Nacional 2020-2”.

SEGUNDO: Para aplicar al empleo identificado debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. **Opción Uno:** Estudio: Título de formación tecnológica en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Administración, Contaduría Pública y Economía Derecho y afines Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería

Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.

- b. Opción dos:** Estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC): Administración, Contaduría Pública y Economía Derecho y afines Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.

Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.

Siendo esta opción por la que opte participar.

TERCERO: Para acreditar el cumplimiento de los requisitos para participar en el concurso de méritos del empleo, presente los siguientes documentos:

- a. Certificado de la Universidad Externado de Colombia, que acreditaba para la fecha de postulación, 4 años cursados y aprobados de la carrera de Derecho.
- b. Certificado expedido por la empresa CRL Legal Compliance Risk and Law en la cual se certifica que realice práctica profesional desde 05 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020, con un total de 122 horas.
- c. Certificado expedido por la empresa CONEXIÓN INMOBILIARIA SAS en la cual se certifica que presté mis servicios como dependiente judicial desde el día 24 de mayo de 2028 hasta el 18 de marzo de 2019 (jornada completa).

CUARTO: El día 18 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (operador del concurso de méritos), publicaron en la plataforma SIMO los resultados de la verificación de requisitos mínimos, estimando que no cumplía con los mismos y por lo tanto no continuaba en concurso.

QUINTO: Los argumentos de los accionados para determinar que no cumplía con los requisitos para participar, fueron que no cumplía con los requisitos de experiencia exigidos para el empleo.

SEXTO: Inconforme con la calificación publicada el día 18 de julio de 2022, dentro de los términos pertinentes (dos días hábiles siguientes), presenté recurso a través de la plataforma SIMO adjuntando documento donde se explica a detalle el motivo de la inconformidad, siendo principalmente:

- a. Que los certificados de experiencia adjuntos al momento de la inscripción al proceso dan cuenta que sumado el tiempo experiencia entre la empresa CRL Legal Compliance Risk and Law (7 meses) y la empresa Conexión Mobiliaria SAS (9 meses), se logra acreditar al menos 17 meses de experiencia.
- b. Que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su artículo 2.2.2.5.1, estableció que:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

1. *Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- **Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa**, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (...)"

Por lo anterior, expuse que, dentro de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, aporté certificado que, a la fecha de inscripción, había cursado y aprobado 4 años de la carrera profesional de Derecho en la Universidad Externado de Colombia, entidad de educación superior con amplio reconocimiento. Por lo tanto, adicional a los requisitos mínimos del empleo acredite un año más de educación superior, el cual debe convalidarse según el artículo por un año de experiencia laboral. Por lo tanto, debe sumarse a las experiencias laborales antes relacionadas, lo que evidencia que supero los requisitos mínimos exigidos.

SÉPTIMO: Que al resolver el recurso presentado, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en respuesta publicada el 19 de agosto de 2022 ratificaron su calificación y en consecuencia decidieron que no podía continuar en el concurso de méritos para proveer el cargo. Los argumentos utilizados fueron los siguientes:

“Se hace preciso señalar que el numeral 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, frente a experiencias en horas precisó:

“Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

Así las cosas, para la certificación como CRL Legal Compliance Risk and Law se sumó la totalidad de horas trabajadas, lo que arrojó un número total de 122 horas, las cuales, divididas por ocho (8), da un número de 15 días. Ahora bien, considerando que el empleo seleccionado por usted para participar estableció de antemano la siguiente alternativa “Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.” Y una vez verificada la documentación por usted aportada en SIMO, se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer. Esta determinación de insuficiencia de tiempo, resulta cuantificable y demostrable bajo el valor numérico que se encuentra actualmente validado en el aplicativo SIMO correspondiente a 10 meses y 17 días y que se trata del tiempo exacto que fue objeto de validación, bajo las exigencias de tipo y cantidad de experiencia solicitadas por el empleo al cual usted se inscribió. Al resultar una cifra numérica inferior, se sustenta el hecho de que usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la OPEC.

Por otro lado, y en relación a su solicitud de hacer efectiva las equivalencias establecidas en el Decreto 1083, es pertinente señalar que NO es posible aplicar la equivalencia para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de

estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos.” (Subrayado fuera de texto).

OCTAVO: En relación a la respuesta dada a mi reclamación frente a los resultados de verificación de requisitos, encuentro ajustado el argumento utilizado para establecer que la certificación aportada de la empresa CRL Legal Compliance Risk and Law, al acreditar un valor en horas, no puede tomarse por el total del tiempo sino conforme lo establece el numeral 2.1.2.2 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria.

Sin embargo, frente al rechazo de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, en tanto *“NO es posible aplicar la equivalencia para cumplir el requisito mínimo por Alternativa, toda vez que las alternativas dispuestas por cada empleo a proveer se tratan de una opción adicional que plantea cada autoridad territorial en el evento de que el aspirante no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia de base, o inicialmente establecidos”* (aparte de la respuesta a la reclamación). Es una interpretación restrictiva e injustificada, ya que el citado decreto no impone esta condición, como tampoco los acuerdos de la convocatoria, ni el ordenamiento jurídico vigente, constituyendo una grave violación a mi derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

NOVENO: Que la interpretación del artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015 realizada por los accionados, desconoce mis derechos fundamentales, ya que limita que se valore el año adicional que apporto de formación profesional en derecho como un año de experiencia laboral, como lo indica el precepto normativo. Tal artículo no dispone que esta equivalencia solo operada para los requisitos que se establezcan como primera opción, es una interpretación restrictiva no justificada, incluso el citado artículo menciona que *“Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados”*, y al no respetar la equivalencia que permite la norma, se me está imponiendo una carga

que no tengo el deber jurídico de soportar, violando mi derecho a la igualdad y al debido proceso. Restringiendo el libre acceso al empleo público, limitando mi derecho al trabajo.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la igualdad:

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión

política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o

no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

¹ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Derecho al trabajo:

La Constitución Política consagra el derecho al trabajo en su artículo 25 en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 107 de 2002, ha dicho *“El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”*

Derecho al Debido Proceso:

La Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en su artículo 29 en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que en el presente caso ha existido un desconocimiento flagrante e injustificado del ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Pongo de presente que acudo a la acción de tutela al no contar con otro medio judicial de protección en el ordenamiento jurídico, ya que la convocatoria continua su curso, y en el ejercicio de una acción ordinaria judicial debido a la inmediatez del perjuicio, no se lograría la protección de mi derecho fundamental.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso vulnerados por los accionados.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que en aplicación del artículo artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, se realice la equivalencia de un año de experiencia laboral por el año adicional que acredite de educación superior en Derecho con la Universidad Externado de Colombia.
3. Que en consecuencia de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cambien mi calificación de verificación de requisitos mínimos por la de ADMITIDO, y poder continuar en concurso en la convocatoria.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Copia cédula de ciudadanía
2. Copia del Manual de Funciones del empleo al que participe para que se verifiquen los requisitos exigidos.
3. Certificación de estudio expedida por la Universidad Externado de Colombia, donde se acredita que a la fecha cuento con 5 años de derecho cursados y aprobados.
4. Certificaciones laborales presentadas.
5. Copia del Escrito de reclamación ante el resultado de no admitido por no cumplimiento de los requisitos mínimos.
6. Copia del documento que dio respuesta a mi reclamación.

ANEXO

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ARTURO JOSÉ SALAS GARCIA

Dirección física: Calle 32 # 13 32 , Bogotá D.C.

Dirección electrónica: arturojosaga@gmail.com

Celular: 3103475730

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Dirección física: Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C.

Dirección electrónica: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Pbx: (+57) 6013239300 ext: 1421 (+57) 6013238340

Del Señor Juez,

ARTURO JOSÉ SALAS GARCIA

CC. 1.031.179.431